

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artº.-1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artº.-2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artº.-3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artº.-4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artº.-5. Base imponible.

Constituyen la base imponible de la tasa:

En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el conste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

Artº.-6. Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

el 0,5 por 100, en el supuesto del artículo anterior.

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal hubiera iniciado efectivamente.

Artº.-7. Fianza.

Se exigirá la prestación de una fianza consistente en el porcentaje 30 sobre la cuota de este Impuesto que podrá

ser depositada en metálico o mediante aval. Dicha garantía responderá de los daños que se puedan causar por la ejecución de la obra afianzada en la vía pública y en el mobiliario urbano.

La fianza se devolverá cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

Artº.-8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artº.-9. Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia 1^a ocupación, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artº.-10. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentará, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado final de obra del técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento.

Artº.-11. Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia 1^a ocupación, acompañando justificante de abono en caja de ahorros o banco, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta que no se subsane la anomalía.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.-

Artº.-11. Infracciones y sanciones.

En todo relativo a las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artº.-12.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1.11, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la concesión de la licencia será el Alcalde o la Comisión si aquél tuviera delegada formalmente dicha competencia.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 09-11-1998, entrará en vigor el mismo día de su

publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Güevéjar, 18 de noviembre de 2003.-Vº. Bº. El Alcalde. El Secretario. (Firmas ilegibles).

Concepto	Importe anual
Viviendas familiares	102 euros
Bares, cafeterías,...	150 euros
Hoteles, fondas, residencias,...	150 euros
Locales industriales	150 euros
Locales comerciales	150 euros

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS DE OBRAS**

Artículo que se modifica:

ARTICULO 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 1 por 100, en el supuesto del artículo anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal hubiera iniciado efectivamente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS
POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

Artículo que se modifica:

Artículo 7. Tarifa

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad objeto de aprovechamiento	Temporalidad	
	Por días	Por mes
Mercancías	0,30 euros/m ²	
Materiales de construcción	0,30 euros/m ²	
Escombros	0,30 euros/m ²	
Vallas	0,30 euros/m ²	
Puntales	0,30 euros/m ²	
Andamios	0,30 euros/m ²	
Cubas, hormigoneras y grúas		90 euros

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Artículo que se modifica:

Artículo 3. Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa: